

origen de la remuneración que los técnicos, expertos e investigadores reciban en el ejercicio de sus funciones.

5. Cada Parte otorgará a los técnicos, expertos e investigadores enviados por la Otra las facilidades adicionales que las autoridades administrativas del país receptor puedan conceder posteriormente al personal de cooperación científica y tecnológica bilateral.

6. Las exoneraciones y facilidades enumeradas en los puntos precedentes serán concedidas por las Partes a título de reciprocidad y de acuerdo con la legislación nacional de los respectivos países.

#### ARTICULO IX

Cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias para facilitar la entrada, permanencia y circulación de los técnicos, expertos e investigadores de la Otra que se encuentren en el ejercicio de sus actividades dentro del marco del presente Convenio y de los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, con sujeción a las disposiciones que rigen las respectivas legislaciones sobre extranjeros.

#### ARTICULO X

Corresponderá a las autoridades competentes de cada Parte, de acuerdo con la legislación interna vigente en los dos países, programar y coordinar la ejecución de las actividades de cooperación científica y tecnológica internacional previstas en el presente Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, y realizar al efecto los trámites necesarios. En el caso de España, tales atribuciones competen al Ministerio de Asuntos Exteriores y, en el caso de la República Oriental del Uruguay, al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICYP).

#### ARTICULO XI

El presente Convenio entrará en vigor definitivamente quince días después de la notificación que se hagan las Partes sobre el respectivo cumplimiento de los requisitos constitucionales.

#### ARTICULO XII

1. La validez del presente Convenio será de cinco años prorrogables automáticamente por períodos de un año, a no ser que una de las Partes participe a la Otra por escrito, con tres meses de anticipación por lo menos, su voluntad en contrario.

2. El presente Convenio podrá ser denunciado por escrito por cualquiera de las Partes y sus efectos cesarán tres meses después de la fecha de la denuncia.

3. La denuncia no afectará a los programas y proyectos en ejecución, salvo en caso de que las Partes convengan de otra forma.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los dos Gobiernos firman el presente Convenio, en dos ejemplares originales igualmente válidos y estampan en ellos sus respectivos sellos.

Hecho en Madrid el día veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Por el Gobierno del Estado  
español,  
*Pedro Cortina Mauri*,  
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la Repú-  
blica Oriental del Uruguay,  
*Juan Carlos Blanco*,  
Ministro de Relaciones  
Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el 30 de octubre de 1976, quince días después de la fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, de conformidad con lo establecido en el artículo XI del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de noviembre de 1976.—El Secretario general Técnico, Fernando Arias Salgado y Montalvo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

23792

*ORDEN de 10 de noviembre de 1976 por la que se limita la realización de despachos de importación de alfombras y tapices de nudo a mano a las oficinas aduaneras de Madrid y Barcelona.*

Ilustrísimo señor:

La determinación del valor en Aduana a la importación de alfombras y tapices de nudo a mano presenta ciertas dificultades,

habida cuenta de los muy variados factores que influyen en su precio y comercialización.

Por ello se estima conveniente que dichos despachos se realicen por funcionarios especializados, centralizándose esta clase de importaciones en las Aduanas de Madrid y Barcelona.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de sus facultades, ha acordado disponer:

1.º La importación de alfombras y tapices de nudo a mano, comprendidas en la partida 58.01-A del Arancel de Aduanas, sólo podrá efectuarse por las oficinas aduaneras de Madrid y Barcelona.

2.º Los consignatarios de expediciones de dichas mercancías llegadas a otras Aduanas nacionales podrán solicitar de las correspondientes administraciones su remisión en régimen de tránsito terrestre o aéreo o de transbordo marítimo a las aludidas de Madrid y Barcelona, donde se efectuará su despacho a consumo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

23793

*ORDEN de 13 de noviembre de 1976 por la que se modifica la redacción dada por la Orden de 2 de octubre de 1967 al número 8.º de la de 25 de octubre de 1966 sobre difusión de la propiedad mobiliaria.*

Excelentísimo señor:

La Orden de 25 de octubre de 1966 estableció las normas por las que, a partir de aquella fecha, había de ajustarse la concesión por las Cajas de Ahorros de los préstamos para la difusión de la propiedad mobiliaria, y en ella se contemplan diversos supuestos, dirigidos todos a facilitar el fomento del ahorro y el fortalecimiento del patrimonio mobiliario de los trabajadores.

Dentro de esta línea tiene indudable importancia en el aspecto social la participación de los trabajadores en el capital de la Empresa, mediante la adquisición de las acciones emitidas por la misma. Pero para que esta participación pueda mantenerse, obliga a los trabajadores tenedores de las acciones a establecer ciertas limitaciones respecto a la transmisión de los títulos, lo que se traduce en que estos valores reservados por la Empresa para su personal no reúnen los requisitos exigidos para su admisión a cotización oficial en Bolsa.

El número octavo de la citada Orden de 25 de octubre de 1966 establecía la posibilidad de formalizar los contratos de préstamos sin necesidad de estar admitidos los títulos a cotización en Bolsa, cuando se tratase de emisiones por ampliación de capital en las que la Entidad emisora reserva para su personal un determinado porcentaje de los nuevos títulos, y siempre que las acciones puestas anteriormente en circulación por la Empresa, estuviesen ya admitidas a cotización en Bolsa y que no tuviesen derechos políticos y económicos distintos de los atribuidos a las nuevas.

La modificación introducida en el número octavo de la Orden de 25 de octubre de 1966, por la Orden de 2 de octubre de 1967, no recoge las circunstancias especiales que se producen cuando los trabajadores de la Empresa desean mantener su participación en el capital mediante la formación de un Sindicato de Accionistas, limitando la transmisión de los títulos con el fin de evitar las alteraciones en el futuro que pudieran variar la finalidad social de su participación, por lo que parece aconsejable completar dicha norma.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se modifica la redacción dada por la Orden de 2 de octubre de 1967 al número octavo de la de 25 de octubre de 1966, quedando redactado con el siguiente texto:

«8.º Los títulos para cuya adquisición se soliciten los préstamos deberán estar ya admitidos a cotización oficial en Bolsa, salvo cuando se trate de los determinados en los apartados a) y d) del número segundo de esta Orden en los casos de suscripción de acciones, como consecuencia de ampliación del capital social, en la que además se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Ejercicio del derecho preferente concedido a los accionistas cuando éstos sean beneficiarios de un préstamo preexistente.